

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2517/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

25 de abril del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“Se restringió en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información de manera injustificada...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por reservada



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2517/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2517/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 unode abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el expediente RRDA0226622.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2517/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se da vista. El día 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se ordenó **dar vista** a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera.**

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto.**

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNMS/1879/2022**, el día 04 cuatro de mayo del año en curso, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Informe. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Manifestaciones. Con fecha 06 seis de junio del año dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones, esta sí realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	08/abril/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/abril/2022
Concluye término para interposición:	16/mayo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/abril/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. 11 al 22 de abril 2022 por periodo vacacional y días inhábiles

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Le solicito el currículum más actualizado de, quien fue Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Así mismo, le solicito me remita la versión pública de los documentos con los que acreditó cumplir con los requisitos para ocupar el cargo de Ministerio Público.

Le solicito también me remita la versión pública de su cédula definitiva, que debió presentar para acreditar que cumplió con los requisitos para ocupar el cargo de Ministerio Público.

Por otro lado, le solicito me informe el nombre de servidor público encargado de recibir los documentos y verificar que con éstos dicha persona cumplió con los requisitos para ocupar el cargo de Ministerio Público.

En consecuencia, también le solicito me informe quién ordenó su primera y posteriores adscripciones como Ministerio Público, que se aseguró que cumplía con los requisitos para ocupar dicho cargo.” (SIC)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido Negativo por ser información considerada como de carácter Reservada.

Así pues, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, después que este Comité de Transparencia sometió el caso en concreto de la información solicitada, arriba a la conclusión mediante la:

PRUEBA DE DAÑO:

Que la información solicitada se encuentra prevista en la hipótesis de reserva que establece el artículo 17 punto 1 fracción I incisos a) c), f) y (c) de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; correlacionado con los numerales TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública emitidos por acuerdo del anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Por lo que este Comité de Transparencia considera que al difundir la información pretendida por el solicitante, **atenta efectivamente al interés público protegido por ley, representando un riesgo real en perjuicio al interés público**, toda vez que se consideración que la solicitud de información pública versa en obtener datos personales, de una persona identificada por el solicitante e identificable por terceros que tengan acceso a la misma, que pudiera ser considerado o fue considerado como elemento operativo o bien que realiza o realizó funciones operativas en esta dependencia, entraña la vulneración del derecho privado de estos al evidenciarse e identificarse a quien pudiera ser servidor público, sin previa autorización emitida de manera expresa o por signos inequívocos, toda vez que de proporcionarse se violarían los mencionados derechos, en perjuicio de terceros. Además de lo anterior, al día de la recepción de la solicitud de información pública que nos ocupa existen restricciones legales para efecto de que el nombramiento de un elemento operativo que labora o bien que laboró en esta dependencia sea reproducido, ya que expresamente la ley lo clasifica como información Reservada y Confidencial.

En ese orden de ideas se estima que el daño que se produciría el permitir el acceso, la consulta y/o la reproducción de lo solicitado, tendría como consecuencia que la persona del cual

se solicita la información quede plenamente identificado, lo cual conlleva un riesgo grave para este al quedar vulnerable para ejercer alguna acción en su contra, como consecuencia del servicio desempeñado a favor del Estado y los Jaliscienses; el cual, de materializarse, tendría un efecto de daño irreparable en su perjuicio. Además de lo anterior, produciría una ineludible responsabilidad que recaería en esta Fiscalía del Estado de Jalisco, especialmente en los integrantes de este Comité de Transparencia, por la inobservancia de dichas disposiciones legales. Contraviene disposiciones de orden público tendientes a proteger información que debe ser resguardada por esta Institución, tratada temporalmente como de carácter Reservada y Confidencial, dado que su revelación compromete la seguridad personal de una persona física que desempeña o bien desempeñó labores en un órgano de procuración de justicia; que por disposición legal es considerado o fue considerado como elemento operativo o bien realiza o realizaba funciones operativas, **puesto que lo hace identificable y, como consecuencia, vulnerable para ejercitar alguna acción en detrimento de su integridad física o patrimonial.** De esta forma, atenta contra la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado y su difusión conlleva un riesgo grave para el servidor público o bien ex servidor público del cual se solicita información, ya que la solicitud versa sobre el acceso a datos personales.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de que no le entregaron la información solicitada.

“La resolución recurrida me causó agravio, en razón de que se restringió en mi perjuicio mi derecho de acceso a la información pública de manera injustificada, insuficientemente motivada e insuficientemente motivada.

Adicionalmente destaco que la información solicitada, no se encuentra en ninguno de los supuestos referidos como para facultar la reserva de la información, en razón de que se trata de un servidor público, así como en razón de que es pública la información con la cual acreditó cumplir con los requisitos para ocupar el cargo, sospechando, por cierto, de manera preliminar, que no cumplió con los requisitos para ocupar el cargo, y que el porcino personal de transparencia de la Fiscalía busca encubrirlo a toda costa.

Además de lo anterior, cabe manifestarse que no se trata de información exclusiva de la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo es de dominio público, siendo derecho del suscrito como miembro de la sociedad el exigir rendición de cuentas de las autoridades de este Estado.

Además de lo anterior, no se encuentra justificada la prueba de daño, puesto que de manera alguna se pone en riesgo la la seguridad de la referida persona, y más aún en el contexto de que ya ni siquiera labora en la mencionada institución.

Y es que, ¿Qué tiene que ver la integridad física del mencionado funcionario con la solicitud de transparencia realizada? NINGUNA.

Se trata de un acto de corrupción, aparentemente, y del posterior solapamiento del comité de corrupción.

Señores Comisionados, la sociedad tenemos derecho a que nuestros funcionarios rindan cuentas.” (sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley ratifica su respuesta.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Se determina que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el Sujeto Obligado, señala que la información solicitada es catalogada como reservada de forma general, sin atender a cada punto solicitado, al respecto, es menester citar los siguientes argumentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad de esta resolución administrativa:

1- En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

1. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella...()

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Solo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.***

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos,

fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Después del análisis que se desprende de las constancias que integran el presente expediente, se determina que si bien, el Sujeto Obligado señala que la información solicitada actualiza las hipótesis siguientes:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

Lo resaltado es propio

Sin embargo, es de señalarse que de la información solicitada en los tres primeros puntos al ser solamente un curriculum, así como una cédula federal, y versión publica de los documentos con los que acreditó lo necesario para el cargo, luego entonces lo peticionado no versa sobre datos que implique obtener información de estrategias operativas.

Se advierte que divulgar la información solicitada por la parte recurrente NO causa perjuicio grave a la seguridad estatal, ya que la información solicitada solo se trata de documentos que no ponen en riesgo la seguridad estatal.

En ese sentido, se estima que lo que si podría perjudicar la divulgación de la información, seria la integridad del servidor publico al haber laborado en áreas de seguridad, poniendo incluso en riesgo su vida.

No obstante, también es cierto que la la información solicitada tiene como objeto conocer si se cumplieron con los extremos para ser nombrado como ministerio público

en término del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, por lo que se estima que entregar una versión pública de lo solicitado testando los datos que permitan identificar al servidor público aludido será una medida razonable, debiéndose entregar indiscutiblemente la información que resulte ser un requisito para el cargo.

Asimismo, los dos últimos apartados de la solicitud atienden a saber cuestiones de la designación en el cargo.

Una vez expuestos los anteriores argumentos, los suscritos consideramos **que la reserva realizada por el Sujeto Obligado es indebida**, por lo que el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas correspondientes, para que entreguen la información solicitada, atendiendo a lo aquí señalado, y en los siguientes términos:

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que responda lo solicitado en cada uno de los puntos, atendiendo a lo que dispone el artículo 18 de la ley en la materia aplicado al caso concreto, y ponga a disposición de la parte recurrente la información, en versión pública, protegiendo todos los datos que lo pudieran identificar, mediante una nueva prueba de daño; lo anterior conforme a los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas² y a lo aquí señalado.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

² https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de conformidad a lo dispuesto en el considerando VIII de la presente resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2517/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
ARR